

formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabéis tambien que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió en inteligencia con el muy Reverendo Nuncio Apostólico la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á mi Real Corona. De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de primero del corriente prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiera proceder en su dia, habrá

dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria con los limites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotacion individual y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último limite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otros que no se hubieren enajenado per el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola, y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me ha servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:—

verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. . . . . 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc. . . . . 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. . . . . 39

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 400

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen productos de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. . . . . 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. . . . . 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una. . . . . 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

*Talleres en donde se construyen balanzas, etc.*

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano. . . . . 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo. . . . . 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas, ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros. . . . . 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. . . . . 618

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. . . . . 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . . . 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 52

A mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas

servan en ella, conforme el párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxiliar, en caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legitima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio Sacerdotal las medidas que creyéreis conducentes.—Sexto.—Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de veinticinco del propio mes.—Séptimo.—Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula, tantas veces citadas, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias, y poca edificacion de los fieles en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.—Y octavo.—Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliar tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, cuadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Leon, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

### Seccion cuarta.

NUM. 2.148.

#### Ayuntamiento constitucional de Bolaños de Campos.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este Distrito municipal para el año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no será admitida alguna. Bolaños de Campos 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Raimundo Movilla.

NUM. 2.152.

*Don Miguel Iglesias Teso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Carpio.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintisiete de Junio anterior entre otros se encuentra el siguiente particular:

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacantes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio de 1896.)

#### Junta provincial del Censo electoral.

#### PRESIDENCIA.

#### CIRCULAR.

Remitidas por el correo de hoy en sobre certificado á todos los señores Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia las listas electorales de los respectivos Ayuntamientos, correspondientes á la recti-

ficacion del Censo electoral últimamente verificada con arreglo al art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, recomiendo á dichos funcionarios que inmediatamente de recibir aquellos documentos lo pongan en conocimiento de esta Presidencia á los efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Julio de 1896.—El Presidente, *Luis Moyano*.

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

«Examinadas nuevamente todas y cada una de las partidas del presupuesto, con el objeto de procurar en lo posible su nivelacion, no ha sido dable aumentar los ingresos, habiéndose prescindido de consignar cantidad alguna, respecto á las utilidades que pudiera producir el impuesto sobre pesas y medidas, porque la Junta considera infructuosas cuantas gestiones se practiquen en esta localidad, ni tampoco le es dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura é indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el déficit de 4.333 pesetas y 28 céntimos que resulta en el presupuesto, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debía establecerse y ofrecieran la cantidad expresada y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos no se permite ningun otro recurso que el ordinario del 100 por 100. ni aunque se permitiera, no sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para el contribuyente, se acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña en esta localidad durante dicho ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de diez céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña, calculando que se consumen 24.342 quintales métricos de la 1.<sup>a</sup> de dichas especies y 19.000 de la segunda que hacen un total de 43.342 quintales métricos, cuyo tipo no excede del 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.<sup>a</sup>, art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes superiores, viniendo á producir las 4.333 pesetas 28 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el presente acuerdo se fije al público por término de diez días, é insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878; y una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia, los documentos señalados en la regla 4.<sup>a</sup> de dicha Real disposicion. Y no teniendo otros asuntos de qué tratar, se dió por terminado el acto, los señores del Ayuntamiento y Junta asistentes conmigo el Secretario de que certifico.—Sotero Rodriguez.—Segundo Serrano.—Ricardo Moro.—Ramon Gimenez.—Pascasio Mayor.—Manuel Rodriguez.—José Marcos.—Calixto Dominguez.—Antonio Navas.—Juan Manuel Rodriguez.—Emilio Rodriguez.—El Secretario, Miguel Iglesias Teso.»

Corresponde bien y fielmente con su original, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que viene acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, sellada con el que usa la Corporacion y firmada por mí en Carpio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Miguel Iglesias Teso.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Rodriguez.

## Seccion quinta.

NÚM. 2.154.

### Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en este día en la profesion de Procurador de este Juzgado D. Adelfo Alonso Rodriguez, según escrito presentado por el mismo, se le ha de devolver la fianza de dos mil pesetas, que para las resultas de expresada profesion tiene prestada, se ha acordado de conformidad con lo prescrito en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley del Poder judicial anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el hecho de haber cesado el D. Adelfo Alonso en el ejercicio del cargo de Procurador de este Juzgado, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere lugar en el desempeño de dicho cargo.

Dado en la Mota del Marqués á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Leonardo Guerra.—Andrés Fernandez.

Talon núm. 422.

y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. . . . .	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . .	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque . . . . .	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. . . . .	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. . . . .	28
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerrillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. . . . .	224
Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará. . . . .	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. . . . .	112
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de imprimir movido por agua ó vapor. . . . .	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. . . . .	56
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. . . . .	258

(Se continuará.)

Núm. 2. 140.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y de-

marcación parroquial formados para la diócesis de Leon por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 10 de Diciembre de 1895. Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis. Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico. Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.» De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.—Tejada.—Sr. Obispo de Leon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino: Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Leon, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á

Artículo único. A contar desde el día 24 de Febrero de 1895, y mientras dure la actual campaña de Cuba, se aplicarán á las familias de los individuos del Ejército y de la Armada, fallecidos á consecuencia del vómito, los derechos á pension de orfandad y viudedad que concede el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 16 de Julio de 1896.)

### Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(CONTINUACION.)

TARIFA TERCERA.

*Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería, y aserrar maderas.*

Pesetas.

(Vease el art. 47 del Reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. . . . . 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará. . . . . 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se re-

fiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. . . . . 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. . . . . 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará. . . . . 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro. . . . . 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. . . . . 0'84

NOTA. Cuando los sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

*Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.*

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. . . . . 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas,

Primero: que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; proveais en economía las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

—Segundo.—Que en razon de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéreis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

—Tercero.—Que en razon también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la instruccion dada al día siguiente para su ejecucion con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razon también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores, á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince

de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganizacion, según lo allí expresado y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la instruccion que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio á Instruccion, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocare en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que en ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

—Cuarto.—Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las Hermandades y Cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por Vos acordadas en su razon ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

—Quinto.—Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, Sesion veintitres de «Reformatione» del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula «Apostolici Ministerii» los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que